

Santiago, diecinueve de Enero de mil novecientos setenta y siete.

RESOLUCION N° 28. =

1.- La H. Comisión Preventiva Central, por Dictamen N° 123/144, de 6 de Julio pasado, comunicó al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia que, en su sesión de 22 de Junio último acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, pedirle que requiriera a esta Comisión Resolutiva la modificación del contrato de exportación y distribución exclusiva de Pisco para Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, de fecha 14 de Febrero de 1975, modificado el 19 de Mayo del mismo año, celebrado entre la firma norteamericana JOSEPH E. SEAGRAM SONS INCO. y las Cooperativas Agrícolas Pisqueras Elqui Limitada, Vitivinícola del Valle del Huasco Limitada y Control Pisquero de Elqui Ltda., por cuanto dos de sus cláusulas eran, a su juicio, contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, Asimismo, se ha requerido la aplicación de sanciones a los contratantes, por los motivos que se expondrán a continuación.

2.- La Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia compartió el parecer de la H. Comisión Preventiva Central y, fundándose en los hechos y razones que indica, formuló ante esta Comisión su requerimiento de fecha 13 de Julio del año en curso. Los antecedentes de este requerimiento son los siguientes:

3.- Por solicitud de 15 de Abril pasado, el abogado don Miguel Otero Iathrop, en representación de la firma norteamericana JOSEPH E. SEAGRAM & SONS INC., solicitó al señor Fiscal un pronunciamiento sobre la legalidad del contrato mencionado en el N°1, entre la

firma consultante y las siguientes tres Cooperativas productoras de Pisco;

- a) Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada,
- b) Cooperativa Agrícola y Vitivinícola del Valle del Huasco Limitada; y
- c) Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui Ltda.

4.- Según dicho contrato, los productores encomiendan la "distribución exclusiva" de sus productos vitivinícolas y etílicos, para Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, a la firma SEAGRAM'S quien acepta la referida "comisión", reservándose el derecho de determinar la calidad, clase y tipo de pisco que importará (cláusula 1a.)

5.- La cláusula 8a. del contrato, al señalar las obligaciones de los productores, expresa textualmente en su parte final: "Asimismo, los productores se obligan a no vender ni exportar a terceros países, sin exigir que el comprador e importador garantice que, por motivo alguno, el pisco será reexportado a Estados Unidos y/o Canadá. Los productores se obligan a hacer cumplir esta estipulación, y facultan a Seagram, desde luego, para que, en su nombre y representación y a su costa, ejerza las acciones y derechos pertinentes".

6.- Por su parte, la cláusula 10a. expresa: "Seagram se obliga a comprar a los productores el pisco que importe a Estados Unidos y Canadá. Ello no obstante, en el evento que los productores no puedan satisfacer la demanda que formule Seagram, sea en cantidad y/o graduación alcohólica, ésta podrá adquirir a terceros productores, las cantidades y tipos de pisco que no puedan ser suministrados por los productores firmantes de este contrato.

En todo caso, Seagram no podrá comprar a precios superiores a los que pague a los productores, por productos de calidad similar. De todas formas, por acuerdo de las partes, este contrato podrá hacerse extensivo a terceros productores".

7.- La cláusula 13a. se refiere al plazo de duración del contrato, que se fija en 10 años a contar de la fecha en que se realice el primer embarque de pisco a Estados Unidos y Canadá y que se entenderá renovado, tácitamente, por períodos iguales, si ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de ponerle término. Agrega, también, esta cláusula que "SEAGRAM tendrá derecho a poner término unilateralmente al contrato, en el evento que se exporte a Estados Unidos y Canadá, pisco de Chile, por vía distinta a Seagram".

Las restantes cláusulas carecen de interés para los efectos del requerimiento, a juicio de la Fiscalía.

8.- En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato, la Fiscalía hace presente que no se trata de una distribución propiamente tal, o por mandato, sino que lisa y llanamente de un compromiso de suministro por medio de venta y exportación, con exclusividad y otras limitaciones.

9.- En efecto, expresa que un grupo de productores chilenos se compromete a vender, con destino a los mercados de Estados Unidos y Canadá, sólo a la firma Seagram. Por su parte, Seagram se obliga a comprar a tales productores los mínimos de productos que se señalan en el contrato. Además, los productores chilenos se obligan a no vender a los mercados de terceros países, sin la garantía de que los compradores no reexporten los productos a Estados Unidos y/o Canadá. Aunque los referidos compromisos importan ventas a un único comprador, por un plazo de diez años, como no afec-

tan la libertad de los productores para vender en Chile, ni a terceros países, la Fiscalía es de opinión que tales compromisos no serían objetables desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- Sin embargo, la Fiscalía señala como reprochables las estipulaciones contenidas en la cláusula 10a. del contrato, según las cuales Seagram no puede comprar los mismos productos en Chile, a terceros productores para los mercados de Estados Unidos y Canadá, sino cuando y en la medida que los productores contratantes no puedan atender sus demandas, quedando, por otra parte, Seagram impedida para pagar mejores precios a otros productores nacionales. En esta parte, los contratantes chilenos, según el señor Fiscal entrañ a limitar la demanda en el mercado nacional, al impedir que un importante poder comprador (Seagram) pueda comprar Pisco y otros productos etílicos al resto de los productores nacionales.

11.- También merece reproche a la Fiscalía la cláusula 13a. en cuanto señala como causal de término unilateral del contrato, por parte de Seagram, el hecho de que se exporte Pisco chileno a Estados Unidos y Canadá por una vía distinta de Seagram. Expresa la Fiscalía que esta norma, en la forma como está concebida, puede entenderse limitativa del derecho de terceros productores chilenos para exportar a Estados Unidos y Canadá, ya que si bien los terceros no son parte del contrato ni éste les afecta, pudieran ser objeto de una presión por parte de los productores contratantes para entrabar su libertad de vender a dichos mercados.

12.- El señor Fiscal expresa, también, que la H. Comisión Preventiva Central ha sido de opinión que en la especie correspondería aplicar sanciones a los contratantes, en

atención a las siguientes consideraciones.

1.- Se ha solicitado un pronunciamiento sobre la legalidad de este contrato, después de un año y dos meses de su celebración y aplicación.

2.- No favorece a los afectados la norma del artículo 14 del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre exención de responsabilidad, ya que la consulta formulada ha sido manifiestamente extemporánea y ha recaído sobre un contrato que contiene cláusulas similares a las establecidas en el contrato celebrado entre la Asociación de Exportadores de Vino y la propia firma Seagram y que fueran objetadas por la Fiscalía, cuya dictamen, una vez notificado a las partes, provocó el término inmediato y anticipado de dicho contrato.

13.- La Comisión ha dado traslado a las partes y éstas han expuesto lo que sigue, en sus respectivos escritos de contestación, por orden de ingreso en la Secretaría:

1.- Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui Limitada. Hechos:

a) Que ha sido una sentida aspiración de la empresa, desde hace mucho tiempo, promover la exportación de pisco a los Estados Unidos y Canadá.;

b) Que la negociación con la Empresa Seagram fue determinada por los elevados stocks de alcoholes que permanecían en las bodegas de la empresa sin

ser vendidos en el país, atendida la contracción del mercado. Es por ello que Pisco Control tuvo y tiene interés en la mantención del contrato, pues lo considera la única forma de solucionar los graves problemas económicos de la industria.

c) Que Pisco Control trató, infructuosamente, de eliminar del contrato las cláusulas que se refieren al derecho de Seagram de poner término al mismo si se exporta pisco a Estados Unidos y Canadá por cualquier productor chileno.

d) Que la cantidad de pisco que Seagram se obliga a exportar resulta insignificante en relación con la producción total de la Empresa.

e) Que el contrato es beneficioso para los productores porque les permitirá pagar los tributos adeudados al Fisco, que en el caso de Pisco Control ascenderían a más de \$ 3.682.565,30.

Consideraciones legales:

a) Que la exclusividad del contrato no entraba la libre competencia por cuanto tiene por objeto proteger la seguridad de las inversiones norteamericanas, relativas a la promoción y difusión del producto en el mercado norteamericano y canadiense, lo que constituirían gastos aleatorios que, a la fecha, ascenderían a más de US\$ 350.000.

b) Que el señor Fiscal ha objetado las referidas cláusulas, básicamente, porque impedirían que un importante poder comprador, como es Seagram, adqui-

riera pisco a terceros productores. Que esta objeción no sería válida toda vez que Seagram no es el único importante comprador extranjero de pisco y que, además, en el mercado chileno actúan más de doce productores de pisco.

c) Que la afirmación del señor Fiscal, respecto de la cláusula 13a. , en cuanto a que se podría presionar a los terceros productores para entrabar su libertad de vender a esos mercados, importa prejuzgar y suponer una intención dolosa a los contratantes, que jamás han tenido. Que si, en el hecho, se efectuara tal presión, sólo en ese momento se estaría frente a un hecho punible susceptible de ser sancionado, pero que no resulta lógico deducir de aquello una conducta penal futura.

Sobre la base de estos antecedentes, solicita que se rechace el requerimiento del señor Fiscal y que se declare que el contrato no contraviene el Decreto Ley Nº 211, de 1973, sin perjuicio de que se libere de multas al recurrente.

2.- Sociedad Agro-Industrial de la Provincia de Huasco. Consideraciones:

a) Expresa que el objeto del contrato fue dar salida a la sobreproducción de pisco, buscando nuevos canales de comercialización y mercado.

b) Que si bien, aparentemente, las cláusulas prohíben a Seagram adquirir Pisco a otros productores, ello resultaría justificado debido a la cuantiosa inversión de las partes en promover el producto y

mejorar su presentación y calidad.

c) Pide que se tenga presente que la Cooperativa es sucesora de una anterior declarada en quiebra, y que se ha hecho cargo del pasivo e impuestos, por lo que no sería justo que soportara, ahora, una sanción por hechos en los cuales no tuvo participación su actual administración.

d) Expresa que, hasta la fecha, dicha Cooperativa no ha entregado producto alguno para exportar y, por tanto, a su respecto, el contrato no ha tenido aplicación. Que, en todo caso, sólo le correspondería participar en un 6 a 10% del volumen total de la exportación.

e) Agrega que si se estima el contrato contrario a la libre competencia, su modificación o rescisión es sanción suficiente, pero que la Sociedad no está en condiciones de resistir multa alguna.

Por lo anterior solicita se absuelva a la Sociedad de la acusación y, en subsidio, se dejen sin efecto las cláusulas objetadas.

3.- Cooperativa Agrícola Pisquera de Elqui Ltda.

CAPEL.

a) Solicita que se rechace la aplicación de multas por la buena fe con que ha actuado en estos hechos.

b) Señala que fue Seagram quien requirió un pronunciamiento de la H. Comisión Preventiva Central, sin su conocimiento ni consentimiento.

c) Agrega que fue Seagram quien impuso a las par-

tes las cláusulas cuestionadas, y que, sin embargo no hizo presente, en su oportunidad, sus dudas de legalidad sobre las mismas, sobre todo si se tiene en consideración que Pisco Capel suscribió el contrato sin asesoría legal alguna, y que fueron los agricultores los que aceptaron estas normas con total buena fé.

c) Expresa que, en la práctica, este contrato no ha alterado la libre competencia, si bien reconoce que algunas cláusulas podrían prestarse a ello, pero que en todo caso las mencionadas cláusulas fueron impuestas por Seagram y que, por lo tanto, fueron determinantes en la celebración del contrato.

d) Se expresa que la responsabilidad de Seagram es mayor que la de las Cooperativas, ya que éstas no conocieron las objeciones formuladas al contrato celebrado con los exportadores de Vinos.

e) Se manifiesta que la H. Comisión no podría modificar sólo algunas cláusulas del contrato, sino que, en caso de acoger el planteamiento del señor Fiscal, debería dejarlo sin efecto en su totalidad, ya que todo contrato constituye un todo dependiente e interrelacionado. Opina que la modificación sólo operaría tratándose de proyectos de contratos en consulta, pero no en este caso en que éste ha producido sus efectos.

Por lo anterior se solicita que, de acogerse la petición del señor Fiscal, se deje sin efecto todo el contrato, liberándose a CAPEL de la aplicación de multas o, en

subsidio, se le imponga el mínimo legal.

4.- Contestación de Joseph E. Seagram & Sons INC.

- a) Señala que fueron las Cooperativas las que ofrecieron la exclusividad para la exportación de pisco a Estados Unidos y Canadá.
- b) Agrega que, en todo caso, la exclusividad era necesaria para garantizar la inversión destinada a promover el producto en el mercado y asegurar que, de esa promoción comercial, basada en el "pisco chileno", no fueran a aprovecharse otros productores para vender pisco de inferior calidad.
- c) Se señala que, oportunamente, Seagram informó al Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura y Banco Central sobre la oferta de los productores, pidiendo conformidad oficial del contrato, pero que no hubo respuesta en este sentido.
- d) Se indica que en las conversaciones previas, Seagram insistió en modificar las cláusulas, pero que en definitiva no hubo acuerdo. Aún más, se manifiesta que el texto actual de la cláusula 10a. fue imperativo por parte de las Cooperativas, sosteniéndose que no tenía carácter monopólico, ya que el contrato sólo afectaba a tres de los doce productores de pisco.
- e) Manifiesta la recurrente que propuso consultar a las Comisiones Antimonopolios sobre la exclusividad del contrato, pero que no hubo respuesta de

las Cooperativas, posiblemente, a causa de la quiebra de la Cooperativa del Huasco.

f) Se hace presente que el texto definitivo del contrato, se convino en Diciembre de 1974, con anterioridad a la consulta de los Exportadores de Vinos y antes de un mes y 20 días del requerimiento del señor Fiscal recaído en esa consulta.

g) Se expresa que el reparo a la cláusula 13a. es subjetivo y no limita la actividad de otros productores de pisco, y que el hecho de poner término anticipado al contrato, por un hecho no imputable a las partes, no puede constituir un acto violatorio de la Ley Antimonopolios.

En consecuencia se solicita el rechazo del requerimiento del señor Fiscal en cuanto a la aplicación de multas, y respecto del contenido mismo de las cláusulas, se resuelva como sea de derecho.

14.- Consta del expediente que, para mejor resolver, se solicitaron informes al Banco Central de Chile, Servicio de Impuestos Internos e Instituto de Promoción de Exportaciones de Chile, cuyas respuestas se adjuntan a los autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que conforme con los antecedentes que ya se han expuesto, esta Comisión Resolutiva comparte el planteamiento del señor Fiscal en su requerimiento, en cuanto a que las cláusulas 10a. y 13a. del contrato materia de esta causa,

contravienen la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia. Sin embargo, la Comisión hace extensivo su reproche a la cláusula la. del contrato, en cuanto Seagram asume la distribución exclusiva de tres productores nacionales de un mismo artículo.

En primer término, la cláusula la. se encuentra en abierta contradicción con los artículos 1° y 2° letra c) del Decreto Ley N° 211, por cuanto, de acuerdo con ella, Seagram pasa a ser el único comprador o distribuidor, posible de toda la producción de Pisco, de tres distintos productores nacionales, para los mercados de Estados Unidos de Norteamérica y de Canadá. Dicha firma, por el hecho de instituirse en comprador único, de dichos mercados, respecto de tres distintos productores nacionales, asume la distribución exclusiva de éstos para la exportación a esos mercados.

2°.- A la inversa, la cláusula 10a del contrato constituye una verdadera prohibición para la empresa Seagram, toda vez que no puede adquirir pisco con destino a los Estados Unidos y Canadá a productores nacionales distintos de sus contratantes, salvo que estos últimos no puedan atender sus demandas, en cuyo caso el precio a pagar por esos productos no podría ser superior al fijado respecto de aquéllos.

Si se considera que el volumen de la producción comprometida en este contrato es manifiestamente inferior a la producción total de las Cooperativas pactantes, según lo reconocen los propios recurrentes, la condición que se establece para una apertura de la demanda en favor de terceros productores no tendría, en el hecho, aplicación práctica.

Igualmente, esta Comisión debe representar la ilegalidad de esta cláusula, en la parte que establece que el precio de compra del Pisco que se adquiriría a esos terceros productores no podría ser superior al pactado respecto de los signatarios del contrato, pues en esa eventualidad se estaría imponiendo precios a terceros, prescindiendo por completo del mecanismo de oferta y demanda en la comercialización del producto.

La situación descrita está expresamente contemplada en la letra d) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, configurando un caso calificado de trasgresión a las normas que protegen la libre competencia en materia comercial.

3°.- Esta Comisión también debe objetar la validez de la cláusula 13a. del referido contrato, en cuya virtud se señala que la exportación de pisco chileno a los Estados Unidos y Canadá, por otra vía distinta de Seagram, acarrea el término unilateral del contrato.

En este caso se está en presencia de una causal de término del contrato que, incluso, pudiera estar basada en hechos de terceros, que no son parte del mismo. Si bien, en esta última hipótesis, dicha convención no podría producir efectos respecto de esos terceros, estima esta Comisión

que, desde el punto de vista de la legislación antimonopólica, una cláusula de tal naturaleza podría provocar la comisión de hechos o actos que restrinjan o entorpezcan la libertad de terceros para exportar piscos.

En este sentido ha tenido presente esta Comisión que el Decreto Ley N° 211, de 1973, no sólo contempla como actos o convenciones refiéndose ~~con~~ la libre competencia los que en el hecho producen efectivamente su entorpecimiento o eliminación, sino que también los que "tenden" a restringir o suprimir la libre concurrencia. La Comisión no puede discurrir sobre la base que las partes pactaron una estipulación absolutamente inútil, y el único sentido que es posible atribuir a la cláusula comentada, en cuanto a terceros, es el de procurar que los contratantes impidan cualquiera otra exportación de pisco, por parte de terceros.

4°.- Desde otro punto de vista, esta Comisión debe manifestar que no le compete pronunciarse acerca de los antecedentes de hecho o los motivos de conveniencia o de mérito invocados por los interesados en apoyo de sus respectivos escritos, ya que sólo ha debido analizar objetivamente las cláusulas cuestionadas a la luz de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, conforme a las atribuciones que le asigna este texto legal.

A juicio de esta Comisión, la circunstancia de haberse acreditado la existencia, en algunas cláusulas contractuales, de acuerdos que infringen el citado Decreto Ley N° 211, de 1973, no es motivo suficiente para restar validez a la totalidad del contrato que se ha tenido a la vista.

En efecto, la ilegalidad de los acuerdos contenidos en las cláusulas de este contrato, a que se refiere el

presente fallo, no vicia el resto de las disposiciones contractuales, si se considera que éstas bien pueden subsistir independientemente y producir la plenitud de sus efectos, una vez eliminadas las exclusividades y limitaciones contenidas en las cláusulas que se han representado.

Cree esta Comisión que la finalidad específica lícita de este contrato, que las partes han debido tener en consideración a la fecha de su celebración, no puede verse alterada con la modificación parcial de ciertas cláusulas que sólo establecen ciertas modalidades en su cumplimiento y terminación y cuya falta de validez no puede comprometer la plena vigencia y legalidad de las cláusulas esenciales del referido contrato.

5°.- En cuanto a la aplicación de sanciones propuestas por el señor Fiscal, ésta Comisión estima que de los antecedentes acompañados existe mérito para imponer sanciones a la firma Joseph E. Seagram & Sons Inc., conforme a las siguientes consideraciones:

La citada Empresa tuvo oportuno conocimiento del criterio sustentado por la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, al objetar cláusulas similares a las que han dado origen a este pronunciamiento, pactadas en el contrato que dicha Empresa celebrara con los exportadores de Vinos.

Como consecuencia de aquel dictamen y en inequívoca aceptación de su tesis, con fecha 20 de Marzo de 1975, la firma Seagram y la Asociación de Exportadores de Vinos de Chile, presentaron ante la H. Comisión Preventiva Central un Convenio por el cual se ponía término inmediato y anticipado al contrato objetado por la Fiscalía.

No obstante lo anterior, en la modificación del contrato celebrado con las Cooperativas Pisqueras, que tuvo lugar con posterioridad -el 19 de Mayo de 1975- se mantuvieron los vicios que lo afectaban, que bien podrían haber sido subsanados en aquella oportunidad.

Por el contrario, y pese a que Seagram estaba ya en pleno conocimiento de la opinión de la Fiscalía, por haber invalidado voluntariamente el contrato con los Exportadores de Vinos, ésta Empresa perseveró en el contrato con las Cooperativas Pisqueras, y sólo ha venido a consultar sobre su legalidad un año y dos meses después de su celebración y aplicación, el 15 de Abril de 1976.

Cabe destacar que, en la especie, tampoco favorece a dicha Empresa la norma sobre excusión de responsabilidad contenida en el artículo 14 del Decreto Ley N°211, de 1973, pues, en su caso, no concurren los requisitos que prevé este precepto.

Respecto de las Cooperativas Pisqueras, la Comisión cree que, si bien no puede admitirse sus excusas, pues ello importaría excusarles la ignorancia de la ley, su culpabilidad es menor, pues no tuvieron el conocimiento concreto del reproche formulado a su conducta, que tuvo Seagram. Por ello, estima que deben ser sancionadas en menor medida.

6.- Según los certificados de fojas 109, 111 y 114 los capitales en giro de las Cooperativas Agrícolas Control Pisquero de Elqui Limitada, Cooperativa Agrícola y Pisquera de Elqui Limitada Capel, y Sociedad Agroindustrial de la Provincia del Huasco Limitada, ascienden, respectivamente, a \$ 14.098.663,61, \$ 2.821.923,88 y \$ 2.882.990,24. El capital en giro de Joseph E. Seagram & Sons. Inc. no ha podido

determinarse por ninguno de los medios previstos por el Decreto Supremo N° 27 de Economía, de 1975, de acuerdo con lo expuesto por su representante a fs. 107, por lo que esta Comisión, para imponerle la multa que se fijará al final de esta Resolución, atenderá a su capacidad económica, apreciada discretionalmente, según lo autoriza el inciso final del artículo 3° de dicho Decreto Supremo.

7.- Atendidos el escaso monto de las operaciones llevadas a efecto en virtud del contrato, las razones de conveniencia invocadas por las partes, lo informado por el Instituto de Promoción de Exportaciones de Chile, en cuanto al uso de contratos semejantes en el exterior, y los respectivos capitales en giro, señalados precedentemente, esta Comisión impondrá sólo sanciones de multas, en las respectivas cuantías que se indican más adelante.

Por lo expuesto, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 17, letra a) N° s 1 y 4, y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por el Decreto Supremo N° 27, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1975, se declara:

I.- Que se modifica el contrato suscrito por escritura pública de 14 de Febrero de 1975, ante el Notario de Santiago don Arturo Carvajal Escobar, entre la Sociedad Anónima Norteamericana Joseph E. Seagram & Sons Inc., por una parte, y las Cooperativas Agrícola Control Pisquero de Elqui Limitada, Agrícola Pisquera de Elqui Limitada y Agrícola y Vitivinícola del Valle del Huasco Limitada, por la otra, modificado por escritura pública de 19 de Mayo del mismo año, ante el mismo Notario, en cuanto se suprime o elimina la exclusividad pactada en la cláusula

sula primera de modo que las Cooperativas contratantes pueden vender Pisco a otros importadores de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá: se suprime o elimina, también, la exclusividad pactada en la cláusula décima y el tope de precio fijado en ella, de modo que Seagram podrá comprar además, a cualesquiera otros productores chilenos y a los precios que libremente convenga con éstos: y se suprime o elimina, de la cláusula décima tercera, en su totalidad, la facultad de Seagram de poner término anticipado, unilateralmente, al contrato, en el evento de que se exporte Pisco Chileno a Estados Unidos y Canadá por vía distinta de Seagram.

II.- Que se impone a Joseph E. Seagram & Sons. Inc., representada en Chile, por don Miguel Otero Lathrop, una multa ascendente a \$ 50.000, más los recargos legales, y que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el artículo 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975, bajo el apercibimiento indicado en el inciso cuarto del citado artículo 20.

III.- Que se impone a cada una de las Cooperativas Agrícola Control Pisquero de Elqui Limitada, Agrícola Pisquera de Elqui Limitada y Agrícola y Vitivinícola del Valle del Huasco Limitada, una multa ascendente a \$ 50.000, más los recargos legales, que deberán satisfacer, respectivamente, en los plazos y formas y bajo el apercibimiento citados precedentemente; y

IV.- De conformidad con las mismas disposiciones antes citadas, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará

el cumplimiento de la presente Resolución, pudiendo delegar en una o más Comisiones Preventivas Provinciales, y propondrá, (y propondrá) las obras de interés comunitario a que se destinarán las multas, en su oportunidad.

Transcríbese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Agricultura.

Notifíquese a las partes y al señor Fiscal.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central, para su cumplimiento.

Acordada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alberto Guzmán Valenzuela, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; Abelardo Ossandón Alvarez, Intendente de Bancos e Instituciones Financieras, subrogando al señor Superintendente y con el voto contrario de don Hernando Figueroa Espinoza, Fiscal de la Sindicatura General de Quiebras, subrogando al señor Síndico General, quién estuvo por rechazar el requerimiento del Sr. Fiscal, por las siguientes consideraciones:

1.- Que las operaciones mercantiles son la expresión de una actividad compleja cuyo análisis ordinariamente no puede llevarse a cabo aislando tal fenómeno de las circunstancias político económicas que la rodean, de tal modo que un hecho, acto o contrato no puede calificarse de práctica monopolística y por tanto contrario a la libre competencia, con el mero estudio de los documentos que dan cuenta de ello, sin analizar, a su vez, el contexto general del mercado en que se ejecuta o celebra tal acto o contrato;

2.- Que a diferencia del análisis meramente jurídico, cuya realidad se agota en la aplicación del precepto legal, el análisis económico exige además, y necesariamente, el estudio de los antecedentes que rodean el negocio que se analiza, por cuyo motivo la determinación de si un acto o contrato constituye monopolio, requiere conocer el medio económico en que tal acto o contrato se desarrolla;

3.- Que teniendo en cuenta lo expresado, cabe señalar que el comercio internacional dado la extraordinaria complejidad de su manejo, ordinariamente se realiza a través de consorcios o empresas transnacionales cuyas prácticas, analizadas desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, tendrían evidentemente el carácter de monopólicas, pero que estudiadas desde el punto de vista de la realidad económica en que se desenvuelve el comercio, sólo constituyen formas de agilizar el intercambio de mercaderías y servicios entre las naciones;

4.- Que censurar sin más tales prácticas como contrarias a la libre competencia, significa lisa y llanamente excluir a un país determinado, en este caso Chile, del comercio internacional y por tanto entabrar la libre competencia de éste en el concierto mercantil, ya que su participación en tal comercio no debe considerarse en función de sus nacionales que concurren a tal mercado sino como nación que ofrece sus productos;

5.- El Decreto Ley N° 211, ha tenido por objeto fundamental proteger al consumidor de prácticas monopólicas, pero que obviamente tal protección se refiere al consumidor residente en el país y nó, mediante nuestro comercio de exportación, proteger al consumidor residente en el extranjero;

6.- Que el comercio de exportación debidamente orientado por el Estado, por la ampliación de mercado que ello supone, constituye una eficaz herramienta económica, que favorece la libre fluctuación de los precios en favor del consumidor, con lo cual se cumple una de las finalidades primordiales del Decreto Ley N° 211,;

7.- Que la apertura de un mercado internacional de por sí saturado y exigente como el de EE. UU. y Canadá, más aún tratándose de un producto como es el Pisco, desconocido en el exterior y competitivo con los innumerables licores que se producen en todos los países del mundo, requiere de resguardos y concesiones recíprocas entre productores y distribuidores, exigencias que serían inaceptables dentro

de una relación comercial interna;

8.- Que analizado así el problema, resulta obvio que la firma Seagram y Sons Inc., que según antecedentes del proceso ya ha invertido una cifra superior a US \$ 350.000 "en diseño de botellas y etiquetas", circunstancia que evidentemente debió preveer y considerar al suscribir el contrato, haya debido tomar los resguardos necesarios para impedir que sus proveedores vendan el mismo producto en los mercados a que se refiere el contrato por otras vías, por lo cual no resulta desmesurado el contexto de la cláusula primera del mismo;

9.- Que en cuanto a la cláusula 10° del contrato, objetada por la Fiscalía, si bien limita, no impide las posibilidades que otros productores utilicen la vía de exportación de la firma Seagram, y nada obsta a que tales terceros productores lleguen al mercado Norteamericano y Canadiense por otros conductos diferentes e incluso en mejores condiciones; que la exigencia contenida en esa misma cláusula décima en orden a que la firma Seagram no pueda recurrir al abastecimiento de otros productores nacionales sino en caso de insuficiencia de las cooperativas contratantes, resulta natural ya que han sido estas últimas las que han organizado el negocio de exportación, han contraído la obligación de mantener los stock necesarios para el abastecimientos y se han sometido a las exigencias del control de calidad de Seagram y al "blind test" que establece la continuidad del gusto y aroma del producto y condiciones organolépticas del pisco como reza la cláusula octava;

10.- Que mantener en igualdad de condiciones a las Cooperativas contratantes y a los terceros productores dejando sin efecto la cláusula décima, significaría amparar un

enriquecimiento sin causa en favor de tales terceros que, sin las exigencias impuestas a las cooperativas contratantes podrían aprovechar la apertura de mercados y prestigio del producto labrado por el empeño de estas últimas.

11.- Que en cuanto a la cláusula 13, según la cual la firma Seagram puede poner término unilateralmente al contrato en caso que el Pisco Chileno llegue a los mercados de Canadá o EE. UU. por una vía diferente, cláusula objetada por la Fiscalía, no constituye práctica monopólica alguna, ya que nada impide la libre concurrencia de terceros productores a tales mercados, sino más bien confirma la posibilidad de que cualquier productor puede introducir sus piscos en esos países;

12.- Que no parece adecuado que el sentenciador sancione esta cláusula 13 suponiendo a priori intenciones dolosas en las Cooperativas contratantes, en orden a que estos tratarían por medios ilícitos impedir tales exportaciones, ya que por definición el dolo es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro y no cabe por tanto calificar un hecho de culposo o doloso antes que éste se produzca;

13.- Que el sentido de la cláusula 13 es natural y obvio, ya que ella tiene por objeto permitir a Seagram poner término al contrato si otros productores, no sometidos a normas de calidad y selección adecuadas introducen un pisco de mala calidad que pueda destruir el buen nombre del pisco elaborado por las Cooperativas contratantes en el mercado de EE. UU. y Canadá.

14.- Que sólo en el caso de producirse hechos concre-

tos e ilícitos por parte de las cooperativas contratantes tendientes a impedir la libre exportación de piscos a los Mercados de EE. UU. y Canadá por terceros productores, podría aplicarse las normas del Decreto Ley 211.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que las firmas que preceden corresponden a los siguientes Miembros de la H. Comisión Resolutiva: Don Víctor Manuel Rivas del Canto (Presidente) y los señores Abelardo Ossandón Alvarez y Alberto Guzmán Valenzuela.

Certifico además que no firma el miembro Señor Hernando Figueroa Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente, haciendo uso de su feriado legal.-

[Handwritten signature]
GASTON MECKLENBURG VASQUEZ.-
Abogado.
Secretario General Subrogante.-

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]